



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0176/2020	
PROVIDENCIA:	Analiza términos y competencia, no acumula procesos, cita para audiencia concentrada y decreta pruebas.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2018-00047-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Celso Uribe.
DEMANDADA:	Cristina Johana Urrego Higueta.

Dentro de este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, promovido por CELSO URIBE, quien actúa en causa propia, en contra de CRISTINA JOHANA URREGO HIGUITA, es necesario resolver sobre la continuidad del juicio, para lo cual deben analizarse y decidirse varios temas.

Capítulo I
Términos y competencia

Como tema preliminar, es necesario exponer lo atinente a la prolongación de la competencia sobre este proceso, para el actual Titular del Despacho, con base en lo siguiente:

1. La demanda se recibió el 13 de septiembre de 2018 (folio 5 digital), luego de lo cual se ordenó a la Secretaría hacer una aclaración sobre el documento recibido como título ejecutivo, habiéndose elaborado la constancia respectiva (folios 14 y 15).
2. Posterior a ello, se libró la orden de pago solicitada, conforme al proveído datado el 13 de noviembre de 2018 (folios 16 a 18), mismo que, previa citación para ese fin, fue notificado personalmente a la accionada, el día 19 de diciembre de 2018 (folios 19 y 20).
3. La demandada contestó oportunamente a la acción, se opuso a las pretensiones y presentó excepciones de fondo, con entrega y petición de pruebas, inicialmente en causa propia, pero allegando poder para ser representada por profesional del derecho (folios 21 a 35).
4. Mediante decisión interlocutoria del 14 de mayo de 2019, entre otros, se aclaró el ordinal primero de la parte resolutive del mandamiento ejecutivo, se admitió la contestación de la demanda, de lo cual se dio traslado a la parte actora, y se reconoció personería al apoderado judicial de la accionada (folios 36 a 39).
5. El 24 de mayo de 2019, se recibió escrito y anexos de la parte actora, referente a la contestación de la demanda, aportando pruebas y solicitando otras (folios 40 a 46 digitales).

6. Posteriormente, en septiembre dos de 2019, el demandante allegó un escrito, mediante el cual solicitó la acumulación a éste de otro proceso ejecutivo, lo cual se analizará en el capítulo siguiente (folios 47 a 49).
7. Finalmente, se aportó copia de la decisión adoptada por este Despacho en el otro proceso que se pretende acumular al presente, mediante la cual se resolvió negativamente la solicitud similar que allí se hizo, con la debida argumentación y, en consecuencia, ese segundo juicio ejecutivo entre las mismas partes demandante y demandada que actúan en este proceso, fue objeto de decisión de fondo, por cuanto se ordenó seguir adelante con la ejecución (folios 50 a 55).
8. No obstante lo anterior, este juicio había quedado a cargo de quien ahora decide, sólo a partir del día 29 de agosto del 2019, inclusive, cuando se dio la posesión que se ha prorrogado ininterrumpidamente hasta el día de hoy.
9. Hasta ahora no ha habido ninguna solicitud de parte por presunta pérdida de competencia, a cuya petición quedó sujeta la exequibilidad condicional del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, según la Sentencia C-443 del 25 de septiembre del 2019, proferida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.
10. En la misma decisión, el Alto Tribunal determinó condicionar también la opción de nulidad por la actuación posterior a la posible pérdida de la competencia, siempre y cuando sea alegada antes de proferirse la sentencia, siendo saneable conforme a lo previsto en la normatividad procesal civil, lo cual no se ha propuesto hasta ahora.
11. Los términos procesales estuvieron interrumpidos, desde el día lunes 16 de marzo y hasta el día 30 de junio del 2020, incluidas ambas fechas, debido a las condiciones extraordinarias de trabajo en la Rama Judicial, según lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 (marzo 15/2020), PCSJA20-11521 (marzo 19/2020), PCSJA20-11526 (marzo 22/2020), PCSJA20-11532 (abril 11/2020), PCSJA20-11546 (abril 25/2020), PCSJA20-11549 (mayo 7/2020), PCSJA20-11556 (mayo 22/2020) y PCSJA20-11567 (julio 5/2020). Este proceso no está dentro de las excepciones de esa interrupción de términos, que se fueron plasmando en los acuerdos, porque no se tenía en el Juzgado para dictar sentencia escrita, sino para estudiar la posibilidad de citar a audiencia concentrada, como en efecto se hará en este proveído.
12. Aunque de lo anterior se tiene que los términos se reanudaron para este Despacho, sin nueva interrupción, a partir inclusive del primero de julio de presente año, en todo caso debe darse aplicación, para este tema en particular de duración del proceso, a lo determinado por el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril del 2020, artículo 2°, que refiere a que para el término del artículo 121 en cita, no podrá contar desde el 16 de marzo del 2020 y hasta un mes después de reanudados los términos, contando desde el día siguiente a ese hecho de reanudación, esto es hasta el 2 de agosto del 2020.
13. El término del artículo 121 del Código General del Proceso, opera a título personal para cada funcionario, conforme lo han entendido Altos Tribunales, según se lee, entre otras decisiones, en la Sentencia STC12660-2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 18 de septiembre del 2019, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, donde se precisa, en los numerales 3.2. y 3.3. de las consideraciones, lo siguiente:

3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma

puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante–.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que –con relación al carácter personal del término mencionado– ha sostenido lo siguiente:

«De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

*Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el **funcionario**, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como **criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.*

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

*En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo: “(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo** del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, **no opera de manera automática**”. (Resalta la Sala)» (CSJ STL3703–2019, 13 mar.).*

14. Así las cosas, para este proceso, bajo la responsabilidad de este Titular del Despacho, han transcurrido como términos legales posibles de contabilizar, para efectos de proferir la decisión de fondo, desde el día 29 de agosto de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020 y desde el dos de agosto del 2020 hasta la fecha de este proveído, lo cual se traduce en ocho (8) meses y trece (13) días.

Como conclusión de lo expresado en los numerales anteriores, es claro que aún se conserva la competencia plena ordinaria por parte de este Funcionario que decide, para seguir conociendo de este proceso, lo que en efecto así se cumplirá.

Capítulo II Acumulación de procesos

Como quedó indicado en el resumen de actuaciones, la parte actora hizo solicitud para acumular a este proceso el radicado 056584089001 **2019 00056 00**, que igualmente tramita esta Agencia Judicial y donde también son únicas partes los aquí

demandante y accionada, dado que se pretende perseguir los mismos bienes, a los cuales no se hace referencia precisa.

En este caso en particular, la decisión en el otro proceso fue no aceptar tal acumulación y emitir allí la decisión de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución, al no haberse dado oposición alguna, muy diferente a lo ocurrido en este juicio. Los argumentos se plasmaron en el auto interlocutorio 0174 del 28 de septiembre de 2020, de la cual se ordenó aportar copia a este proceso y que obra en los folios digitales 50 a 55.

Lo que en ese proveído se consideró sobre este tema y lo que ello implicó para la decisión de fondo allí tomada, necesariamente influye en lo que aquí debe resolverse, pues se hace imposible jurídicamente que la solicitud igual que aquí se hizo, pueda resolverse en un sentido contrario a lo que ya fue decidido.

Por tanto, teniendo en cuenta que este juicio, a diferencia del otro, sí es objeto de oposición y de debate probatorio, lo que debe llevar a una decisión mediante sentencia, a más de que es aquí donde se decretó el embargo del inmueble que se pretende en la otra ejecución, se validan los argumentos ya expuestos por el Despacho en la decisión señalada, en la cual, sobre este punto en particular y, entre otros, se dijo lo siguiente:

La constancia secretarial que antecede, refiere que en el otro proceso ejecutivo al cual pretende acumularse éste, se presentaron excepciones de fondo, las cuales fueron respondidas y se está pendiente de la decisión para el trámite siguiente.

Si bien la acumulación de procesos es regulada por el artículo 464 del Código General del Proceso, no puede olvidarse que uno de los principios de esta acción es que se puedan acumular las pretensiones, conforme a lo previsto por el artículo 88 de la misma codificación, siendo uno de los requisitos esenciales, según el numeral 3 de este canon, el que las pretensiones puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Es claro que mientras que el primer proceso está bajo el trámite más amplio, pues se propusieron excepciones de fondo, que deberán resolverse mediante sentencia, después de evacuar las audiencias que a ello corresponden, en este juicio ejecutivo no se dio ninguna oposición a las pretensiones, por lo cual el trámite se acorta a sólo una decisión escrita sobre la continuidad de la ejecución, sin necesidad de audiencias ni debate probatorio, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso.

Aunque en ambos casos estemos hablando de un mismo procedimiento, el ejecutivo, uno y otro han seguido caminos diferentes, permitidos normativamente, diferenciados por la actitud que toma el accionado, esto es oponerse o no a las pretensiones.

Bajo el panorama que enseñan los dos juicios, donde la misma accionada, en uno y otro, ha tomado acciones totalmente contrarias, lo que a su vez implica la aplicación de trámites diversos, no sólo resulta impropio la acumulación de tales procesos, sino que ello se muestra ampliamente inconveniente, pues afectaría, como mínimo, el principio de economía procesal.

Esta Judicatura no vislumbra ninguna afectación a la parte actora, cuando advierte que el fin es la persecución de unos mismos bienes en tales procesos, pues el no acceder a la acumulación no impide que aquello se lleve a cabo, toda vez que se trata de las mismas partes y que en este proceso podrá optarse por pedir una medida cautelar sobre los remanentes que quedaran en el otro, petición que aún no se ha hecho, pues en este juicio no se ha propuesto ninguna acción que pretenda garantizar el pago con la afectación de los bienes de la demandada.

Por tanto, se negará la acumulación pretendida de los dos procesos ejecutivos y se ordenará que copia de este proveído se agregue al expediente más antiguo, dado que allí se presentó una solicitud igual.

En consecuencia, también en este juicio se negará la acumulación pretendida de los dos procesos ejecutivos.

Capítulo III **Decisión sobre el trámite siguiente**

Precisados los dos puntos anteriores y dado el sentido de la decisión en cada uno de ellos, deberá ahora resolverse sobre la actuación subsiguiente.

En este orden de ideas, conocido el curso que ha tomado esta ejecución y conforme a lo señalado por el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia

con el canon 392 ibídem, deberá llevarse a cabo la audiencia regulada por los artículos 372 y 373 de la misma obra procesal civil, con cuyo fin se fijará fecha y hora.

Con relación a las pruebas presentadas por cada una de las partes, **se tendrán como tales todas las aportadas al expediente, mismas que se valorarán en su momento.** En lo que toca con las que fueron solicitadas oportunamente, se decretarán todas ellas, así:

1. Conforme a lo exigido legalmente y por la petición expresa de las partes, **si no se lograre la conciliación que debe de promoverse inicialmente**, tanto el demandante como la accionada deberán absolver el interrogatorio que les formule su opositor y el Despacho.
2. De la parte demandada, para lo señalado al responder la demanda, declararán GUSTAVO ANÍBAL URREGO CASTAÑO, CRISTIAN GUSTAVO URREGO HIGUITA y JOSÉ VÁSQUEZ, quienes será citados por intermedio de la accionada.
3. De la parte demandante, para lo señalado al responder sobre las excepciones de mérito propuestas, declararán ELKIN DE JESÚS CHAVARRÍA JARAMILLO, HENRY DANILO CORREA y JOSÉ EMIRO MARÍN, quienes serán citados por intermedio del actor.
4. Será necesario observar, con relación a los interrogatorios y los testimonios, los límites en el número de declarantes y de las preguntas que se hará a cada contraparte, según lo previsto legalmente.

Para el desarrollo de la audiencia, deberá atenderse al máximo a la virtualidad, según lo regulado, entre otras normativas expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de 2020, para lo cual, si es necesario, se tendrá la colaboración de las entidades públicas a las cuales alude el Parágrafo 2 del artículo 2.

Por último, debe indicarse que, contra lo decidido en este Capítulo III, no procede ningún recurso y que es obligatoria la asistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia programada, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que proceden, según lo dispuesto por el citado artículo 372.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

Primero. **Declarar** que el Suscrito Titular del Despacho aún es competente para conocer y decidir de fondo en este proceso Civil Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por CELSO URIBE, quien actúa en causa propia, en contra de CRISTINA JOHANA URREGO HIGUITA, conforme a lo sustentado en la parte motiva.

Segundo. **Negar la acumulación** a este proceso ejecutivo del otro similar que se tramita en esta Judicatura, donde participan las mismas partes demandante y

accionada, radicado bajo el número 056584089001 2019 00056 00, conforme a la argumentación dada por el Despacho.

Tercero. **Citar para audiencia** a las partes y sus apoderados, la cual se llevará a cabo de forma virtual, **el día jueves quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 horas)**, advirtiéndolo a aquéllos que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que se han previsto legalmente. La Secretaría organizará la forma de conexión para todos los participantes, aún si para ello se hace necesario el concurso de otras entidades oficiales.

Cuarto. **Ordenar como pruebas** que han de practicarse en esa audiencia, **si no prosperare la conciliación que inicialmente debe procurarse**, el interrogatorio a las partes, así como los testimonios solicitados, según lo detallado en el Capítulo III de este proveído. En cuanto a las pruebas aportadas por las partes y que obran en el expediente, serán tenidas como tal y se valorarán en el momento oportuno.

Quinto. **Informar** a las partes que en contra de este proveído, en lo que respecta a la convocatoria para audiencia y a las pruebas decretadas, no procede ningún recurso ordinario. Además, con todo y que la notificación se hará por estados, se procurará remitir copia de este interlocutorio a través de los correos electrónicos aportados en el expediente, con fines de notificación a los intervinientes en el proceso. De ser necesario, se acudirá a algún otro medio de comunicación, de lo cual se dejarán las constancias del caso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DUQUEIRO ORLANDO MONCADA ARBOLEDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN
JOSE DE LA MONTAÑA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf874b621779e70f935b94dd1226d80df9f73b8278c4f417e5e8d2c23ec78bb9

Documento generado en 30/09/2020 08:56:18 p.m.